

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla**
 Recurrente: *****
 Folio de Solicitud: **02341020**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
 Expediente: **RR-509/2020**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-509/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día siete de diciembre de dos mil veinte, el hoy recurrente presentó a través de INFOMEX, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 02341020, a través de la cual pidió:

“Versión pública digital de todas las recomendaciones que la Comisión haya iniciado de oficio para la protección de los derechos humanos de niños en situación de calle. Temporalidad de la información 2000 - 2020.”(sic)

II. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“...

SOLICITUD	
FOLIO INFOMEX (02341020)	FOLIO CDH PUEBLA CDH/DPIT/400/2020
<i>“Versión pública digital de todas las recomendaciones que la Comisión haya iniciado de oficio para la protección de los derechos humanos de niños en situación de calle. Temporalidad de la información 2000 - 2020.”</i>	

NOMBRE DE LA SOLICITANTE: *****

Email: *****

En atención a su solicitud de información registrada con folio al rubro señalado, y con fundamento en los artículos 3, 4, 10 fracción 11, 51, 54 y 62 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en apego a los criterios 09-10 y 18-13 establecidos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito informarle lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **02341020**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-509/2020**

Después de haber analizado su solicitud, determinaren conducente su petición para lo cual se turnó a la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de esta Comisión, como unidad responsable de la información solicitada, dicha unidad administrativa le informa respetuosamente lo siguiente:

Analizada la solicitud de acceso a la información en comento, de conformidad con el artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y su Reglamento Interno, resulta procedente su atención por parte de esta Unidad Responsable, únicamente por lo que respecta a sus atribuciones previstas en los mismos, en observancia a los artículos 142, 150, 164 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, indíquese a la persona peticionaria lo siguiente:

Respetuosamente se le informa que se realizó la búsqueda de la información solicitada por usted, es decir, "todas las recomendaciones que la Comisión haya iniciado de oficio para la protección de los derechos humanos de niños en situación de calle. Temporalidad de la información 2000 - 2020", encontrando un total de cero (0) Recomendaciones que correspondan estrictamente a los criterios de su petición informativa.

III. El diez de diciembre de dos mil veinte, el inconforme interpuso un recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, aduciendo lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE SU INCONFORMIDAD: Acto que se recurre: La respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, la cual carece de fundamentación, motivación y declaración de inexistencia de la información.

Folio de respuesta de la solicitud: 02341020

Fecha de notificación de la respuesta: 09/12/2020.”

IV. El diez de diciembre de dos mil veinte, la entonces Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia,

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	02341020
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-509/2020

correspondiéndole el número de expediente **RR-509/2020**, turnando el medio de impugnación a su Ponencia, para el trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Con fecha dieciséis de diciembre dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente y se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Asimismo, anuncio pruebas y finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. Mediante proveído dictado el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos y toda vez que informó haber otorgado un alcance de respuesta al recurrente, se ordenó dar vista a éste a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento que una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	02341020
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-509/2020

VII. Mediante proveído de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente no hizo alegaciones con relación a lo ordenado en el punto que antecede, por tal motivo se le tuvo por precluido el derecho para realizar manifestación, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma. De igual forma, se hizo constar que tampoco lo hizo con relación al expediente formado, así como, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	02341020
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-509/2020

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó como actos reclamados la declaratoria de inexistencia de la información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	02341020
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-509/2020

la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, a través del informe con justificación, durante la secuela procesal del presente expediente, refirió haber enviado información complementaria al recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado envió un alcance de respuesta al recurrente, consistente en la evidencia documental de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y el Acta de Sesión Extraordinaria en la cual el Comité de Transparencia emite la respuesta al recurso, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio 02341020.

Con lo anterior, se dio vista al reclamante para que dentro del plazo de tres días siguientes hábiles de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este expresara algo en contrario, por lo que, en auto de doce de febrero del presente año, se dio por perdidos los derechos al recurrente de manifestar respecto al alcance de respuesta inicial que le realizó la autoridad.

Como es de advertirse de la respuesta complementaria otorgada por el sujeto obligado, en ésta señaló que existen cero registros respecto de las recomendaciones que la Comisión haya iniciado de oficio para la protección de los

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	02341020
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-509/2020

derechos humanos de niños en situación de calle. En tales circunstancias, no existe una modificación del acto debido a que reitero la autoridad lo manifestado en su escrito inicial, por lo que, el presente medio de impugnación no queda sin materia; toda vez que el recurrente entre otras alegaciones señaló que la autoridad no realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido sin proporcionarle lo solicitado, motivo por el cual se procederá a realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“La respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, la cual carece de fundamentación, motivación y la declaración de inexistencia de la información.”

La autoridad señalada como responsable al rendir el informe con justificación que le fue solicitado señaló lo siguiente:

“...HECHOS

PRIMERO.- A pesar de que en la notificación antes descrita se señala un Folio inexistente de la solicitud de información hoy recurrida, se realizó la búsqueda de la solicitud que con el nombre del hoy promovente *********, encontrando que la solicitud de información con folio 02341020 fue solicitada por el a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla

SEGUNDO.- Con fecha siete de diciembre de dos mil veinte fue remitida vía infomex la solicitud 02341020 a esta Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla

TERCERO.- Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte esta unidad de transparencia de la comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla dio contestación vía infomex a la solicitud 02341020 misma respuesta que se encontraba en tiempo y forma, la cual se puede consultar en infomex

CUARTA.- Es importante resaltar que a la respuesta a la solicitud de información 02341020 en ningún momento es aplicable declara la inexistencia como lo manifestó el hoy recurrente, toda vez que se le respondió: que se buscó a la información solicitada en el tiempo requerido coma es decir, del año 2000 al 2020, encontrando un total de cero recomendaciones que correspondan a los criterios de su petición informativa

QUINTO.- No omite informar a usted que la respuesta a la solicitud de información 02341020 se encuentra fundada y motivada motivo por el cual en ningún momento carece de ello, a tal y como hoy el actor señala.

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla**
Recurrente: *****
Folio de Solicitud: **02341020**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-509/2020**

En un alcance de respuesta, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia remitió al recurrente la evidencia documental de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, número 2/2020/CT, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en la cual señaló:

“...el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. Acta número 2/2020/CT

En la ciudad de Puebla, Puebla, siendo las 10:15 horas del 26 de enero de dos mil veintiuno, se reunieron en la oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla ubicadas en la calle 5 poniente No. 339, Centro Histórico de la Ciudad de Puebla, Puebla, el Primer Visitador General, Lic. Víctor Kuri Bujaidar, el director de Seguimiento a Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, Lic. Jorge Arroyo Martínez y el director de Quejas y Seguimiento, Lic. Mario Octavio Meléndez López, en su calidad de Presidente, Secretaria y Vocal respectivamente del Comité de Transparencia, y con fundamento en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dieron inicio a la sesión No. 2/2020 conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. *Pase de lista*
2. *Análisis del Recurso de Revisión con Folio RR00003620.*
3. *Votación, para la determinación, en su caso, de aprobación del proyecto de respuesta, ampliación del plazo de respuesta, de clasificación del Recurso de Revisión la información, declaración de inexistencia, o de incompetencia; de las solicitudes de acceso a la información en posesión de este Organismo Constitucionalmente Autónomo.*
4. *Asuntos Generales.*

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Numeral uno del orden del día:

(X) Estuvieron presentes todos los miembros del Comité de Transparencia.

Numeral dos del orden del día: *Se dio lectura a las repuestas emitidas por las Unidades Responsables, en alcance a la . solicitud de acceso a la información folio 02341020, y su consecuente recurso de revisión RR 00003620, iniciado por el peticionario ***** , y el comité se da por enterados de los contenidos de dichas solicitudes (mismas que fueron enviados con anterioridad por correo electrónico) para su análisis.*

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	02341020
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-509/2020

Numeral tres del orden del día: *Se somete a votación cada caso, para la aprobación y/o modificación del proyecto de respuesta remitido por las unidades responsables de la información, de la solicitud de acceso a la información que se señala, y los miembros del comité analizaron y determinaron lo siguiente:*

En el uso de la palabra, el licenciado Víctor Kuri Bujaidar, Primer Visitador General de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, señaló que resulta necesario precisar los alcances respectivos a la inexistencia de la información, conforme lo señala el artículo 158 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado, en ese orden de ideas es importante señalar que si bien esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla tiene la facultad de emitir Recomendaciones en materia de violaciones a Derechos Humanos, conforme lo señalado en el artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, no está obligada a emitir Recomendaciones en un tema específico como el que hoy nos ocupa, es decir, "niños en situación de calle", aun así se realizó la búsqueda exhaustiva de la información, encontrando un total de cero (0) recomendaciones emitidas por esta Comisión que correspondan a los criterios solicitados.

Asimismo, señaló que se debe precisar a la persona peticionaria el sentido de la inexistencia, la cual se actualiza en documentos que ya fueron emitidos con antelación y existe una evidencia que en su momento se encontraban en los archivos de este organismo.

En el uso de la palabra el licenciado Jorge Arroyo Martínez, Director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de esta Comisión, manifiesta que es importante resaltar que es improcedente declarar la inexistencia de la información, toda vez que para poder declarar la misma, tendría que haber existido esa información previamente en este sujeto obligado y no es el supuesto que hoy nos ocupa, ya que como se advierte este sujeto obligado tiene cero (0) Recomendaciones emitidas en el periodo del año 2000 al 2020 en relación a niños en situación de calle.

En el uso de la palabra el licenciado Mario Octavio Meléndez López, Director de Quejas y Orientación de esta Comisión, señala que está totalmente de acuerdo con lo manifestado por el Presidente y Secretario del Comité de Transparencia, toda vez que lo manifestado por ambos se encuentra apegado a derecho, porque resultaría extralimitar en funciones a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, si se determinara emitir una Recomendación de oficio en el tema que hoy nos ocupa, y peor aún en declarar la inexistencia de una información que nunca sea tenido en esta Institución, Asimismo, se encuentra de acuerdo con el planteamiento lógico-jurídico realizado por la Primera Visitaduría General, ya que se establecen los alcances de la norma en materia de transparencia y las obligaciones que tiene esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Estando de acuerdo en su totalidad el Comité de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, proceden a firmar de conformidad la presente acta de sesión extraordinaria.

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla**
 Recurrente: *****
 Folio de Solicitud: **02341020**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
 Expediente: **RR-509/2020**

No.	Folio de Solicitud	Votación por	Propuesta de Respuesta por parte de la Unidad Responsable	Resolución del Comité
1	02341020	Unanimidad	Proyecto de Respuesta	Confirma
	Opciones para Votación, Propuesta de respuesta y Resolución.	[1] Unanimidad [2] Mayoría	(1) Información reservada (2) Inexistencia de información, (3) Información confidencial, (4) Incompetencia (5) Ampliación de plazo (6) Ampliación de plazo de reserva (7) Proyecto de Respuesta	[1 Confirma [2 Modifica [3 Revoca

Numeral cuatro del orden del día:

- (X) Se otorgó el uso de la palabra, sin que algún miembro del comité hiciera uso de la misma.

CIERRE DE LA SESIÓN"

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

Con relación al recurrente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del acuse de recibo del recurso de revisión con número de folio de solicitud 02341020, de fecha diez de diciembre del dos mil veinte, presentada por el recurrente enviado al sujeto obligado.

Toda vez que se trata de una documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	02341020
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-509/2020

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas del nombramiento de fecha quince de noviembre del dos mil diecinueve, signado por el Presidente del sujeto obligado, por el que se acredita la titularidad de la Unidad de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, en el cual se puede apreciar que la respuesta fue enviada vía INFOMEX, respecto a la solicitud número 02341020 con un archivo adjunto en pdf.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la respuesta impresa de la solicitud 02341020, en el cual se le dio contestación al solicitante, de fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del memorándum CDH/DPIT/024/2021 de la solicitud de búsqueda exhaustiva de la información solicitada a las áreas responsables, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas de las respuestas a la búsqueda exhaustiva de las áreas responsables de la información solicitada, siendo las siguientes áreas:
 - a) Primer visitador general
 - b) Director de seguimiento de recomendaciones, conciliaciones y asuntos jurídicos
 - c) Segunda visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.
 - d) Tercer visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	02341020
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-509/2020

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, de fecha veintiséis de enero del presente año, en la cual se emite resolución de respuesta al recurso de revisión en comento, respecto de la declaración de inexistencia de la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del correo electrónico: *****; enviado al solicitante con el complemento de la respuesta.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, la respuesta otorgada y la información complementaria que al efecto envió el sujeto obligado al recurrente.

Séptimo. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información a través de la cual requirió la versión pública digital de todas las recomendaciones que la Comisión haya iniciado de oficio para la protección de los derechos humanos de niños en situación de calle, respecto de los años dos mil al dos mil veinte.

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	02341020
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-509/2020

Dicho lo anterior, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, contestó al recurrente, que la solicitud se turnó a la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de esta Comisión, como unidad responsable de la información solicitada, informó que se realizó la búsqueda de la información solicitada respecto de *"todas las recomendaciones que la Comisión haya iniciado de oficio para la protección de los derechos humanos de niños en situación de calle. Temporalidad de la información 2000 - 2020"*, encontrando un total de cero (0) Recomendaciones que correspondan estrictamente a los criterios de su petición informativa.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso medio impugnación en el cual alegó como acto reclamado la declaración de inexistencia de la información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Por tanto, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado manifestó al recurrente que en ningún momento es aplicable declarar la inexistencia de la información, ya que se buscó la información solicitada del año dos mil al dos mil veinte, encontrando un total de cero recomendaciones que correspondan a los criterios de su solicitud misma que se encuentra debidamente fundada y motivada.

Asimismo, el sujeto obligado remitió al agraviado a través de su correo personal un alcance de su respuesta inicial de fecha veintisiete de enero del dos mil veinte, en el sentido que le proporcione la evidencia documental, así como el Acta de sesión extraordinaria del comité, en la cual emitió la respuesta al recurso de revisión.

Una vez establecido los hechos y antes de entrar el estudio del fondo del asunto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	02341020
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-509/2020

encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el agraviado expresó como motivo de inconformidad que la respuesta inicial es la declaración de inexistencia de la información y la falta de fundamentación y motivación de esta, en virtud de que la autoridad al realizar un alcance le adjunto el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, efectuada el veintiséis de enero del presente año y la evidencia documental.

Por tanto, es viable señalar los artículos 17, 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

***“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”***

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
Recurrente: *****
Folio de Solicitud: 02341020
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente: RR-509/2020

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”.

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“ARTÍCULO 158, Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”.

“ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. “.

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”.

De los preceptos legales antes transcritos, se observan que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el fin de hacer una búsqueda exhaustiva de la información.

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	02341020
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-509/2020

Por otra parte, los artículos citados establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los peticionarios que no existe la información requerida por ellos, por lo que, si este fuera el caso la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, la cual al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- ✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- ✓ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Asimismo, la resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar la misma.

De igual forma, es necesario señalar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	02341020
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-509/2020

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	02341020
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-509/2020

regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	02341020
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-509/2020

y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º.A.J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Una vez establecido, el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados al momento de declarar la inexistencia, es factible retomar que el recurrente el día siete de diciembre de dos mil veinte, envió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 02341020, en la cual requirió la versión pública digital de todas las recomendaciones que la Comisión haya iniciado de oficio para la protección de los derechos humanos de niños en situación de calle, respecto del año dos mil al dos mil veinte.

A lo que, en primer momento la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, señaló que la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de esta Comisión, como unidad responsable de la información solicitada, informó que realizó la búsqueda de la información

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	02341020
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-509/2020

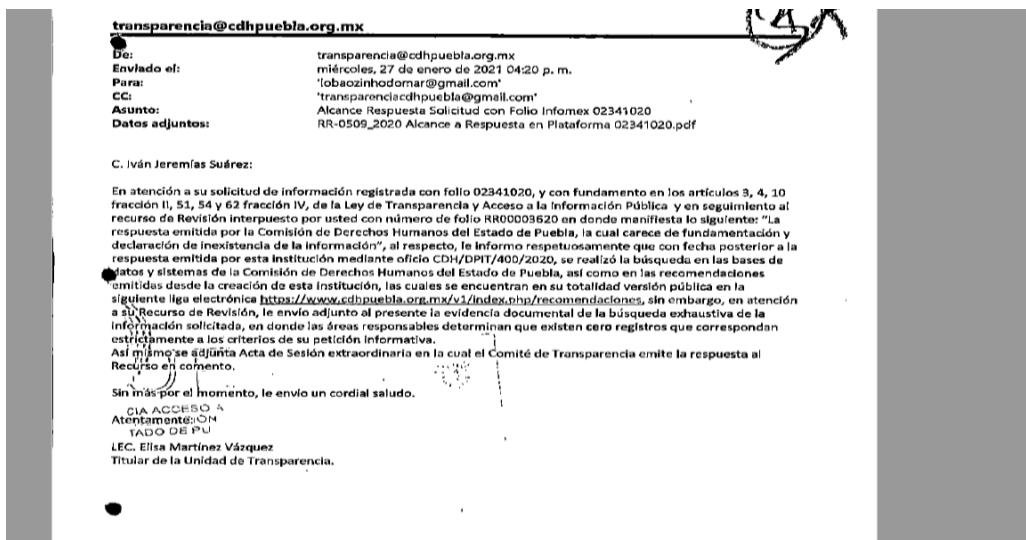
solicitada encontrando cero recomendaciones referentes a la protección de los derechos humanos de niños en situación de calle.

Sin embargo, el sujeto obligado solicitó a diferentes áreas para que realizara la búsqueda de la información solicitada a través de un memorándum a la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, así como a la Primera, Segunda y Tercera Visitaduría General, concluyendo que ninguno de ellos ha emitido recomendaciones que haya realizado de oficio respecto a la protección de los derechos humanos de niños en situación de calle y realizó el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Con lo cual, el recurrente se inconformó con la respuesta de referencia, en virtud de que alegó la declaración de inexistencia de la información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Por tanto, el sujeto obligado en el trámite del presente asunto manifestó que el veintisiete de enero del presente año, envió al reclamante un completo de su contestación inicial, en el cual se observa que remitió un archivo en pdf denominado ***“RR-0509_2020 Alcance a Respuesta en Plataforma 02341020”***, lo cual se demuestra con la siguiente captura de pantalla:

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla**
Recurrente: *****
Folio de Solicitud: **02341020**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-509/2020**



Respecto al archivo antes mencionado, adjunto la evidencia documental de la búsqueda exhaustiva a cuatro áreas del sujeto obligado siendo estas la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, así como a la Primera, Segunda y Tercera Visitaduría General y el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, efectuada el veintiséis de enero del presente año, siendo la siguiente:

“...el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. Acta número 2/2020/CT

En la ciudad de Puebla, Puebla, siendo las 10:15 horas del 26 de enero de dos mil veintiuno, se reunieron en la oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla ubicadas en la calle 5 poniente No. 339, Centro Histórico de la Ciudad de Puebla, Puebla, el Primer Visitador General, Lic. Víctor Kuri Bujaidar, el director de Seguimiento a Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, Lic. Jorge Arroyo Martínez y el director de Quejas y Seguimiento, Lic. Mario Octavio Meléndez López, en su calidad de Presidente, Secretaria y Vocal respectivamente del Comité de Transparencia, y con fundamento en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dieron inicio a la sesión No. 2/2020 conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista
2. Análisis del Recurso de Revisión con Folio RR00003620.
3. Votación, para la determinación, en su caso, de aprobación del proyecto de respuesta, ampliación del plazo de respuesta, de clasificación del Recurso de Revisión la

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **02341020**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-509/2020**

información, declaración de inexistencia, o de incompetencia; de las solicitudes de acceso a la información en posesión de este Organismo Constitucionalmente Autónomo.

4. *Asuntos Generales.*

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Numeral uno del orden del día:

(X) Estuvieron presentes todos los miembros del Comité de Transparencia.

Numeral dos del orden del día: *Se dio lectura a las repuestas emitidas por las Unidades Responsables, en alcance a la solicitud de acceso a la información folio 02341020, y su consecuente recurso de revisión RR 00003620, iniciado por el peticionario ***** , y el comité se da por enterados de los contenidos de dichas solicitudes (mismas que fueron enviados con anterioridad por correo electrónico) para su análisis.*

Numeral tres del orden del día: *Se somete a votación cada caso, para la aprobación y/o modificación del proyecto de respuesta remitido por las unidades responsables de la información, de la solicitud de acceso a la información que se señala, y los miembros del comité analizaron y determinaron lo siguiente:*

En el uso de la palabra, el licenciado Víctor Kuri Bujaidar, Primer Visitador General de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, señaló que resulta necesario precisar los alcances respectivos a la inexistencia de la información, conforme lo señala el artículo 158 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado, en ese orden de ideas es importante señalar que si bien esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla tiene la facultad de emitir Recomendaciones en materia de violaciones a Derechos Humanos, conforme lo señalado en el artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, no está obligada a emitir Recomendaciones en un tema específico como el que hoy nos ocupa, es decir, "niños en situación de calle", aun así se realizó la búsqueda exhaustiva de la información, encontrando un total de cero (0) recomendaciones emitidas por esta Comisión que correspondan a los criterios solicitados.

Asimismo, señaló que se debe precisar a la persona peticionaria el sentido de la inexistencia, la cual se actualiza en documentos que ya fueron emitidos con antelación y existe una evidencia que en su momento se encontraban en los archivos de este organismo.

En el uso de la palabra el licenciado Jorge Arroyo Martínez, Director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de esta Comisión, manifiesta que es importante resaltar que es improcedente declarar la inexistencia de la información, toda vez que para poder declarar la misma, tendría que haber existido esa información previamente en este sujeto obligado y no es el supuesto que hoy nos ocupa, ya que como se advierte este

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla**
 Recurrente: *****
 Folio de Solicitud: **02341020**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
 Expediente: **RR-509/2020**

sujeto obligado tiene cero (0) Recomendaciones emitidas en el periodo del año 2000 al 2020 en relación a niños en situación de calle.

En el uso de la palabra el licenciado Mario Octavio Meléndez López, Director de Quejas y Orientación de esta Comisión, señala que está totalmente de acuerdo con lo manifestado por el Presidente y Secretario del Comité de Transparencia, toda vez que lo manifestado por ambos se encuentra apegado a derecho, porque resultaría extralimitar en funciones a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, si se determinara emitir una Recomendación de oficio en el tema que hoy nos ocupa, y peor aún en declarar la inexistencia de una información que nunca sea tenido en esta Institución, Asimismo, se encuentra de acuerdo con el planteamiento lógico-jurídico realizado por la Primera Visitaduría General, ya que se establecen los alcances de la norma en materia de transparencia y las obligaciones que tiene esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Estando de acuerdo en su totalidad el Comité de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, proceden a firmar de conformidad la presente acta de sesión extraordinaria.

No.	Folio de Solicitud	Votación por	Propuesta de Respuesta por parte de la Unidad Responsable	Resolución del Comité
1	02341020	Unanimidad	Proyecto de Respuesta	Confirma
	Opciones para Votación, Propuesta de respuesta y Resolución.	[1] Unanimidad [2] Mayoría	(1) Información reservada (2) Inexistencia de información, (3) Información confidencial, (4) Incompetencia (5) Ampliación de plazo (6) Ampliación de plazo de reserva (7) Proyecto de Respuesta	[1 Confirma [2 Modifica [3 Revoca

Numeral cuatro del orden del día:

•(X) Se otorgó el uso de la palabra, sin que algún miembro del comité hiciera uso de la misma.

CIERRE DE LA SESIÓN"

Ahora bien, de la Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintiséis de enero del presente año, realizada por el Primer Visitador General en su calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, este Órgano Garante realiza un análisis siendo el siguiente:

En primer lugar, los miembros del Comité de Transparencia sesionaron respecto a la solicitud de información, misma que refiere a sus facultades de emitir recomendaciones en materia de violaciones a Derechos Humanos, sin embargo, manifestaron que no están obligados a emitir recomendaciones en un tema

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	02341020
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-509/2020

específico respecto a “niños en situación de calle”, por lo que realizaron la búsqueda exhaustiva de la información, sin encontrar recomendación alguna siendo cero (0) emitidas del año dos mil al dos mil veinte, citando que es improcedente declarar la inexistencia de la información, debido a que no ha existido esa información en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

De lo anterior es evidente que el sujeto obligado en ningún momento garantizó el derecho de acceso a la información, pues resulta evasivo al momento de atender la solicitud de acceso, ya que al proporcionar la respuesta se basa en que tiene cero (0) Recomendaciones emitidas en el periodo del año dos mil al dos mil veinte en relación con niños en situación de calle, siendo que el recurrente en ningún momento solicitó que se le informara respecto de un dato estadístico o número, sino de los documentos generados en donde se haya emitido las recomendaciones.

Sin embargo, el Comité de Transparencia no emitió un Acta de declaración de inexistencia de la información, sino al contrario realizó un proyecto de respuesta en el cual precisó sus facultades de acuerdo con lo que establece la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, sin apegarse a lo establecido en los artículos 17, 22 fracciones II y III, 159 fracciones I y II y 160 de la Ley local de la materia.

Por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental del recurrente de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley local de la materia, para declarar la inexistencia de la información, siendo el siguiente:

Antes que nada, el sujeto obligado debe determinar que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	02341020
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-509/2020

procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá analizar y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en el caso de encontrarse la misma se le entregue al agraviado y si llegara ser el supuesto de no localizarla, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; de forma fundada y motivada en las razones por las cuales, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo tanto, resulta evidente, que, el sujeto obligado no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el ciudadano de agotar los criterios de búsqueda, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe.

Por lo tanto, del análisis de los preceptos legales invocados a fojas catorce y quince de la presente resolución y de las declaraciones hechas por el sujeto obligado, esta autoridad considera, que el agravio del recurrente es fundado y que el sujeto obligado, incumplió su obligación de dar acceso a la información, ya que no siguió las formalidades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que prevé para declarar la inexistencia, fundando y motivando legalmente.

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	02341020
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-509/2020

Respecto al concepto de *inexistencia* el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el criterio 15/09, que refiere:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

En este sentido y en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 158, 159 fracciones I y II, 160, 165 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que éste solicite a las áreas responsables, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en el caso de localizarla deberá entregarla y si derivado de la misma, resulta que la información no existe en sus archivos; deberá demostrar, el motivo de la inexistencia, ya sea porque la información no fueron llevadas a cabo; debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que impliquen la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	02341020
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-509/2020

circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de esta.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto que el sujeto obligado solicite a las áreas responsables, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en el caso de localizarla deberá entregarla; y si derivado de la misma, resulta que la información no existe en sus archivos; deberá demostrar, el motivo de la inexistencia, ya sea porque la información no fueron llevadas a cabo; debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que motiven la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia debidamente fundada y motivada, que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, dicha

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	02341020
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz
Expediente:	RR-509/2020

resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **02341020**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-509/2020**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ** y **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de febrero dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
PD2/LMCR/RR-509/2020/MON/SENTENCIA DEF.